



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

San Salvador de Jujuy, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los de este Expte. N° CNE 9702/2026, caratulado: “LISTA CELESTE Y BLANCA N° 2 C/ PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA- contra resolución N° 22 de la Junta Electoral Partidaria”, y

RESULTA:

Que a fs. 1/96 se presenta el Sr. Martín Daniel Hernández, en su carácter de apoderado de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca”, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Manuel Figueroa Caballero, e interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación contra la Resolución N° 22/2026 dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista distrito Jujuy de fecha 12 de agosto de 2026, donde solicitan la suspensión cronograma electoral, la remoción de la Junta Electoral Partidaria, y se disponga con habilitación de días y horas. Que de las fs. 97/213, acompañan pruebas.

Que en el recurso de apelación se exploya, en lo sustancial, que pronunciamiento de la resolución N° 22 de la Junta Electoral Partidaria, desnaturaliza y priva de eficacia la instancia de subsanación oportunamente ordenada por el Juzgado Federal con competencia Electoral, al rechazar íntegramente las correcciones presentadas por su parte y reproducir, mediante una nueva fundamentación, el mismo efecto excluyente que había sido previamente dejado sin efecto por decisión judicial. Asimismo, alega que la Junta Electoral aplicó un criterio arbitrario y desigual respecto de las restantes listas participantes, con vulneración de los principios de igualdad, debido proceso, participación política y tutela judicial efectiva.



Que a fs. 214, se presenta el Sr. Interventor del Partido Justicialista distrito Jujuy, Dr. Federico Hugo Prieto, elevando en tiempo y oportunidad el recurso de apelación interpuesto ante la Junta Electoral del Partido, en fecha 13/08/2026 a las 12:46 hs., por el apoderado de la lista interna “Celeste y Blanca” (Lista N° 2), contra la Resolución N° 22/2026 de dicha Junta Electoral.

Que en fecha 14/08/2026 (fs. 461/463) se dispuso correr traslado a la Junta Electoral del Partido Justicialista distrito Jujuy, para que en el plazo de 48 horas acompañe la documentación pertinente a los fines de corroborar si el recurso presentado por la Lista N° 2 “Celeste y Blanca” y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el que fue realizado dentro del término.

Que, con fecha 17 de agosto de 2026, el Sr. Interventor del Partido Justicialista – Distrito Jujuy informa la Resolución N.º 26/2026 de la Junta Electoral, mediante la cual se contestó el traslado conferido. En ella se solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la Resolución N.º 22/2026, sosteniendo que se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026 al concederse a la Lista N° 2 el plazo de doce horas para subsanar las observaciones formuladas.

Asimismo, señaló que del examen y cotejo de la presentación efectuada dentro de dicho plazo con la documentación presentada al cierre de listas surgía que las modificaciones introducidas excedían una mera subsanación, al implicar nuevas candidaturas, sustituciones, corrimientos y reconstrucciones de nóminas, por lo que sostuvo la improcedencia de su oficialización. Finalmente, rechazó los planteos relativos a la oficialización parcial, al supuesto trato desigual respecto de la Lista N° 10 y al pedido de remoción de los integrantes de la Junta Electoral.

Que como medida de mejor proveer este Tribunal ordeno que la Junta Electoral partidaria ponga a disposición la documentación en presentada por la Lista N° 2, en formato papel y digital, realizadas el 30 de julio y 11 de agosto pasado.

Que en fecha 20 de agosto, el Tribunal pudo corroborar la documentación requerida.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

CONSIDERANDO:

Que la controversia exige efectuar una precisión preliminar.

No corresponde en esta oportunidad volver a examinar las razones que determinaron el dictado de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026.

En aquella decisión se estableció que la Lista N° 2 debía contar con una oportunidad concreta para responder a las observaciones formuladas por la Junta Electoral y subsanar aquello que resultara susceptible de ser corregido.

Esa oportunidad fue concedida.

La cuestión que ahora se presenta es diferente y consiste en determinar si la presentación efectuada por la agrupación dentro de las doce horas constituyó efectivamente una subsanación de la presentación originaria o si, por el contrario, excedió el objeto de aquella oportunidad al introducir modificaciones de tal magnitud que implicaron una nueva conformación de las nóminas.

La respuesta exige, entonces, precisar previamente qué debe entenderse por subsanar, sustituir e integrar.

La cuestión no puede resolverse exclusivamente a partir de la denominación que la parte otorgue a las modificaciones efectuadas. Corresponde atender a su contenido y efecto real sobre la presentación electoral.

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define subsanar, en la acepción pertinente, como “reparar o remediar un defecto, un error o una falta”. Por su parte, sustituir significa “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. Finalmente, entre las acepciones de integrar se encuentran “completar un todo con las partes que faltaban” y “hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo”.



De estas definiciones surge una diferencia conceptual que resulta particularmente relevante para el caso.

Subsanar supone la existencia previa de un defecto respecto de algo que ya existe y cuya identidad permanece.

Se subsana aquello que está defectuoso: se corrige, se repara, se remedia o se completa un elemento que ya forma parte de una presentación determinada.

Sustituir, en cambio, supone colocar una persona o cosa en el lugar de otra.

Por ello, aun cuando una sustitución pueda constituir en determinados supuestos una forma de subsanar una observación, presupone necesariamente la existencia de un elemento anterior que es desplazado y otro que ocupa su lugar.

Finalmente, integrar supone completar o constituir un todo mediante la incorporación de sus partes.

De allí que, en el marco de una presentación de candidaturas, no sea indiferente jurídicamente corregir un dato de un candidato ya postulado, sustituir un candidato observado por otro o conformar una nómina mediante la incorporación de personas que anteriormente no integraban aquella composición. Son operaciones distintas.

Y esa distinción resulta decisiva porque el plazo concedido judicialmente fue para subsanar las observaciones formuladas respecto de una presentación existente, no para habilitar una nueva instancia de conformación de las listas.

La oportunidad concedida por la sentencia del 10 de agosto debe ser interpretada en función de su finalidad. No se trató de una reapertura del plazo para presentar listas.

Tampoco se habilitó una nueva oportunidad para definir libremente quiénes serían los candidatos de cada categoría.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Se otorgó a la agrupación un plazo para subsanar las observaciones formuladas sobre la presentación que había efectuado originalmente.

Por ello, la subsanación necesariamente tiene un límite: debe conservar la identidad sustancial de aquello que se pretende subsanar.

Si una presentación posterior modifica en forma generalizada la composición de las nóminas, incorpora candidatos que no podían ser individualizados como integrantes de la presentación original, desplaza reiteradamente candidatos de distintas categorías o reconstruye las nóminas a partir de elementos diferentes, ya no puede hablarse, en sentido propio, de una mera reparación de defectos.

En tal supuesto, la operación deja de ser subsanatoria y adquiere una naturaleza distinta.

Que a su vez, debe considerarse la presentación original y la dificultad objetiva para determinar su contenido. Este aspecto adquiere especial importancia en el caso concreto.

Que el Sr. Interventor del Partido Justicialista, mediante Resolución N.º 3/2026, estableció el Reglamento Electoral Interno. En su artículo 20 se determinaron los requisitos que deben acompañar las listas a efectos de solicitar su oficialización, entre los que se encuentran la solicitud de oficialización, la nómina completa de candidatos titulares y suplentes y la aceptación expresa de las candidaturas, entre otros. A su vez, la Junta Electoral Partidaria, mediante Resolución N.º 2/2026, estableció el modelo de presentación correspondiente y dispuso que la documentación debía ser presentada tanto en formato papel como en soporte digital.

De la constatación de la presentación del 30 de julio pasado, surgen diferencias entre los soportes papel y digital. Ello no constituye una deficiencia meramente accesorio. Por el contrario, cuando las dos versiones de una misma presentación no contienen idéntica nómina de candidatos, se presenta una dificultad previa y esencial: determinar cuál es exactamente la voluntad electoral que fue



exteriorizada dentro del plazo correspondiente para la presentación de listas.

La cuestión adquiere especial relevancia frente a la posterior presentación del 11 de agosto. Para que pueda hablarse de subsanación debe existir un objeto cierto que pueda ser confrontado con la presentación posterior. Es necesario poder determinar qué candidato integraba originalmente una nómina, en qué categoría, en qué orden y para qué departamento, a fin de establecer si lo posteriormente presentado constituye: una corrección; una sustitución; o una modificación que altera la conformación original.

Si las presentaciones originales en soporte papel y digital no son coincidentes, esa operación de cotejo se torna objetivamente problemática. Y ello no puede ser suplido por la autoridad electoral mediante una reconstrucción oficiosa de cuál habría sido la voluntad de la agrupación.

La función de la Junta Electoral consiste en controlar y oficializar la presentación efectivamente realizada, no en reconstruir una lista que no aparece exteriorizada de manera inequívoca.

La discordancia entre ambos soportes, por ello, constituye un elemento central para determinar que la presentación posterior no podía ser considerada, sin más, como una mera subsanación de una nómina perfectamente determinada.

A lo anterior se suma un segundo elemento objetivo: la cantidad y extensión de las modificaciones efectuadas.

De las constancias surge la existencia de más de 130 candidatos repetidos en las distintas nóminas, además de otras observaciones relativas a la falta de consignación de determinados datos, ausencia del término en numerosas aceptaciones y falta de determinados formularios.

La reiteración de candidaturas tampoco se presenta como un fenómeno meramente aislado. Se encuentran casos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

documentados de candidatos que aparecen repetidos en distintas posiciones y categorías en cinco, siete, ocho, nueve, diez y hasta doce oportunidades.

Frente a ese escenario, la presentación del 11 de agosto no puede ser examinada exclusivamente desde la perspectiva individual de cada modificación. Debe analizarse el conjunto de las operaciones realizadas y su efecto sobre la identidad de las nóminas. Y ese análisis conjunto permite advertir que la agrupación no se limitó a corregir defectos puntuales de una lista cuya composición se encontraba claramente determinada. Por el contrario, debió efectuar una serie de operaciones destinadas a modificar, reemplazar y completar las nóminas en una extensión tal que la Junta Electoral consideró que se encontraba ante una conformación sustancialmente diferente.

No desconoce este Tribunal que el régimen electoral partidario contempla la posibilidad de sustituir candidatos observados.

El art. 98 de la Carta Orgánica, conforme fue señalado en el recurso, contempla precisamente la posibilidad de sustituir o reemplazar candidatos observados. Asimismo, el art. 22 del Reglamento Electoral contempla la corrección de incumplimientos formales o sustanciales. Pero de ello no se deriva que cualquier modificación posterior pueda ser considerada subsanación.

Como se viene argumentando no es lo mismo sustituir candidatos que reconstruir una lista.

Por otra parte, el quejoso sostiene que las modificaciones efectuadas eran admisibles porque, al momento de la presentación del 11 de agosto, todavía se encontraba abierto el período de tachas y sustituciones. El argumento no resulta suficiente para modificar la conclusión. La existencia de un período destinado a tachas y sustituciones no implica que durante él pueda alterarse libremente la identidad de la lista presentada. Una cosa es que el régimen permita sustituir a un candidato cuando se verifica una



causal que impide su postulación. Otra muy distinta es utilizar ese período para reconfigurar sustancialmente la composición de las nóminas.

De aceptarse la interpretación propuesta por la recurrente, la etapa posterior a la presentación de listas podría convertirse en una verdadera extensión del plazo de presentación, pues permitiría modificar sustancialmente la oferta electoral una vez vencido aquel término, lo que desdibujaría la diferencia entre ambas etapas.

La presentación de listas constituye el acto mediante el cual las agrupaciones exteriorizan su oferta electoral. Las etapas posteriores permiten controlar, observar y, dentro de los límites establecidos, corregir o sustituir aquello que resulte necesario. Pero no pueden convertirse en una oportunidad para reformular la oferta electoral en su conjunto.

Que no resulta atendible el argumento según el cual la sentencia de fecha 10 de agosto habría reconocido que todavía no se encontraba vencida la oportunidad para introducir modificaciones. Lo que aquella decisión reconoció fue el derecho de la agrupación a contar con una oportunidad efectiva para subsanar las observaciones. La sentencia no dispuso la reapertura del plazo de presentación de listas ni autorizó la modificación irrestricta de las nóminas. La mencionada resolución protege el derecho de defensa y de participación de la agrupación, dentro del alcance material de la oportunidad que le fue concedida.

La resolución cuestionada no fundó la decisión exclusivamente en la existencia de errores formales aislados. El razonamiento se centró en la magnitud y naturaleza de las modificaciones efectuadas dentro del plazo de subsanación, considerando que ellas excedían objetiva, material y temporalmente el ámbito de la subsanación y que importaban una conformación sustancialmente diferente de las listas. Y esa conclusión debe ser valorada conjuntamente con las circunstancias objetivas que surgen de las actuaciones, más de 130 candidatos repetidos; diferencias entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

los soportes papel y digital; numerosas modificaciones posteriores; sustituciones; incorporación de candidatos; y necesidad de reconfigurar las distintas nóminas. Esta circunstancia se acredita por la misma magnitud que el quejoso expresa en sus presentaciones donde menciona pormenorizadamente los cambios introducidos. En este sentido, cada modificación no puede ser tratada como un hecho aislado. Lo que se busca determinar es si el resultado conjunto de todas ellas conservaba o no la identidad sustancial de la presentación original. La respuesta negativa encuentra fundamento suficiente en las circunstancias descriptas.

A su vez, no se puede pasar por alto que el control de oficialización tiene por objeto verificar una voluntad electoral efectivamente exteriorizada por la agrupación dentro del plazo previsto para la presentación de listas. Dicha voluntad no puede ser sustituida por la Junta Electoral del partido, como tampoco puede elegir entre distintas nóminas.

Cuando existen dos soportes originales que no coinciden y, además, una multiplicidad de candidaturas repetidas, la posterior presentación no puede ser utilizada para reconstruir retrospectivamente cuál habría sido la lista que la agrupación quiso presentar. Dado que ello supondría transformar la subsanación en una instancia de reconstrucción, lo que excede claramente su finalidad.

Por último, el quejoso cuestiona finalmente que la Junta haya dispuesto la no oficialización de las distintas categorías. Como se viene argumentando, no se trata de un supuesto en el que exista una lista claramente determinada y uno o algunos de sus candidatos presenten errores. La dificultad es previa y afecta la posibilidad misma de establecer con certeza cuál era la composición de las nóminas originalmente presentadas y cuáles de las modificaciones posteriores podían ser consideradas simples correcciones. Por ello, la imposibilidad de efectuar un análisis meramente individual de determinados candidatos no deriva de una decisión arbitraria de la Junta, sino de las propias características de la presentación original y de la extensión de las modificaciones posteriores.



De todo lo expuesto cabe concluir que la presentación efectuada el 11 de agosto de 2026 no puede ser considerada una mera subsanación de la presentación original. No se trata de desconocer que la agrupación tenía derecho a corregir los defectos observados ni que determinadas sustituciones podían encontrarse contempladas por la normativa partidaria. Lo que se verifica es que la naturaleza, cantidad y extensión de las modificaciones introducidas, sumadas a las inconsistencias existentes en la presentación original, excedieron el objeto de la oportunidad concedida judicialmente. Pero cuando las operaciones de sustitución e integración son de tal magnitud que resulta necesario reconstruir la composición de las nóminas, y cuando además no existe certeza suficiente acerca de cuál era la presentación original debido a la discordancia entre sus soportes, ya no se está reparando un defecto de una lista determinada, sino conformando nuevamente esa lista

En cuanto a la medida cautelar dispuesta, corresponde que la misma siga vigente hasta tanto se resuelva los planteos que tramitan en el expte. CNE N° 9337/2026, caratulado: “Lista Celesta y Blanca N° c/ Partido Justicialista s/ Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad Partidaria – contra la resolución N° 9, 11, 15 y 21 de la Junta Electoral”.

Por ello,

RESUELVO

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista Interna N° 2 “Celeste y Blanca” contra la Resolución N° 22/2026 de la Junta Electoral de la Intervención Judicial del Partido Justicialista – distrito Jujuy.

2º) Confirmar la Resolución N° 22/2026, en cuanto dispuso la no oficialización de la Lista Interna N° 2 “Celeste y Blanca” para las elecciones internas del Partido Justicialista – distrito Jujuy.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

3º) Mantener el efecto la medida cautelar mediante la cual se dispuso la suspensión del cronograma electoral en las presentes actuaciones, hasta tanto opere resolución en el expte. CNE N° 9337/2026, caratulado: “Lista Celesta y Blanca N° c/ Partido Justicialista s/ Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad Partidaria – contra la resolución N° 9, 11, 15 y 21 de la Junta Electoral”.

4º) Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN

JUEZ FEDERAL DE JUJUY

REGISTRADO:

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO

SECRETARIO ELECTORAL

